



Hoy 16 de febrero de 2021 con atento informe señor Juez que dentro del proceso de pertenencia 2020-0038-00, venció el termino de emplazamiento señalado en el artículo 375 numeral 7° del C.G.P. Hoy 17 de febrero pasan las presentes diligencias al Despacho, sírvase ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001 2020 00038 00
Demandante: Ricardo Pérez Agudelo y Otra
Demandados: Pedro María Cely Peña, Jorge Cely Peña y Otros

De acuerdo al informe secretarial, seria del caso cumplir con lo señalado en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., una vez vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Pero observa este juzgado que revisado el proceso, el apoderado de los demandantes manifiesta que no se hace necesario dar cumplimiento al oficio dirigido a la Agencia Nacional de tierras, puesto que se allego resolución No 15364 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se informa que el predio objeto de la Litis tiene titulares de derechos reales de herencia. Pero tal requisito es el consagrado en el numeral 5° del artículo en mención, y así se verifica con el certificado especial de la Oficina de Registro de Sogamoso que se allega con los anexos de la demanda. Lo cual no suprime lo solicitado en el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, antiguo Incoder, para determinar si el bien es de naturaleza baldía o privada. La labor de la Superintendencia de Notariado y Registro se enfoca en el estudio de títulos, mas no determina la naturaleza del bien, como lo hizo en la resolución mencionada donde califico que el predio tiene titulares de derechos reales de herencia, y en ningún momento este ente determino la naturaleza del predio.

El momento procesal para que el apoderado manifestara que con la resolución aportada se cumplía con lo solicitado a la Agencia Nacional de Tierras, era en el auto admisorio de la demanda y no lo hizo, por ende no se está cumpliendo con lo ordenado en el mismo, ni con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades que afecten el desarrollo del proceso, debe cumplirse con lo ordenado, enviando el oficio a la Agencia Nacional de Tierras y allegarse respuesta por esta entidad, pues así lo consagra la norma procedimental, y más aún para esta clase de procesos cuya finalidad es que por medio de sentencia judicial se reconozca como propietario a quien jurídicamente no lo es.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí

RESUELVE



PRIMERO: Ordenar que se cumpla con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 005

Auto de fecha: 18 de febrero de 2021
Notificado hoy: 19 de febrero de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario